

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

5883 ORDEN de 7 de junio de 1989 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, sobre subvenciones de alquileres de viviendas de promoción pública.

La Orden de 9 de marzo de 1988, de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, sobre subvenciones de alquileres de viviendas de promoción pública establecía en su exposición de motivos:

«La política social de la vivienda, dirigida al cumplimiento del mandato constitucional, establecido en el artículo 47 de la citada Norma Fundamental implica la necesidad de establecer un régimen de subvenciones en la renta por alquileres de las viviendas, de Promoción Pública, dirigido a aquellos inquilinos, cuyo nivel de ingresos, pese a ser pequeña la cuota por alquiler de las citadas viviendas, imposibilite o dificulte en gran medida el pago de la misma.

En el ámbito estatal, existen precedentes de regulaciones de este tipo de ayudas, si bien, hasta la fecha no han podido ser objeto de aplicación, por faltar la necesaria normativa de desarrollo que estableciera la cuantía y condiciones de las subvenciones. Así, en el artículo 53.2 del Real Decreto 3.148/1978 de 10 de noviembre, se dice que los «arrendatarios de una vivienda de promoción pública podrán disfrutar de una subvención cuya cuantía y condiciones se establecerán por Orden Ministerial». Incluso en el artículo 3 de la Orden de 26 de enero de 1979, así como en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 3.280/1983 de 14 de diciembre se establecía que la cuantía de la subvención no podrá exceder del 50 por ciento de la renta inicial o revisada en función de los ingresos y composición de la unidad familiar, pero sin llegar a concretar más.

Dichos motivos siguen subsistentes, si bien parece oportuno dictar una nueva normativa en la que se incluya dentro de su ámbito de aplicación, no sólo a los arrendatarios de viviendas de las que la Comunidad Autónoma sea titular, sino también a los de aquellas viviendas de titularidad municipal.

La Comunidad Autónoma subvencionará por un lado a los arrendatarios de las viviendas de las que sea titular, y por otro, a los entes locales que concedan subvenciones, a arrendatarios de viviendas de Promoción Pública, que en su día se promovieran en virtud de convenios suscritos entre las entidades locales y la Comunidad Autónoma, u otros organismos, en cuyos derechos y obligaciones se hubiera subrogado ésta.

Por otra parte, también se incluye como novedad, la condición para obtener las subvenciones de que el inquilino se encuentre al corriente en el pago de la renta, pudiendo, asimismo, revocarse la ayuda en el supuesto del impago de la citada renta durante el periodo de disfrute de la subvención.

En su virtud dispongo:

Artículo 1

1. Los arrendatarios de viviendas de Promoción Pública, de las que la Comunidad Autónoma sea titular, podrán obtener una subvención personal para el pago de la renta, con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente disposición.

2. Asimismo, los entes locales de la Región de Murcia titulares de viviendas de Promoción Pública, podrán subvencionar el alquiler a los arrendatarios de las mismas, en la cuantía y condiciones establecidas en la presente Orden.

3. Los entes locales de la Región de Murcia, que concedan subvenciones conforme lo establecido en el punto anterior, a arrendatarios de viviendas de Promoción Pública, financiadas, al menos en parte, mediante préstamo, el cual se encuentre pendiente de amortización, y su cobro corresponda a la Comunidad Autónoma, podrán deducir el importe de dichas subvenciones de las amortizaciones pendientes de satisfacer.

En este caso, los entes locales no podrán deducir más cantidad que la que les corresponde amortizar.

Artículo 2

1. Las subvenciones establecidas en el artículo anterior, consistirán en una minoración del importe de la renta, en el porcentaje correspondiente, según el nivel de ingresos familiares anuales y el número de miembros de la unidad familiar.

2. Para la concesión de la subvención será requisito indispensable que el inquilino se encuentre al corriente en el pago de los recibos de la renta al momento de la solicitud, o bien, que adquiriera un compromiso de pago aplazado de atrasos, con el ente titular de la vivienda.

El inquilino beneficiario de la subvención decaerá en su derecho como consecuencia del impago acumulado de 3 meses de la renta, o del compromiso de pago aplazado de los atrasos.

3. Los porcentajes de minoración de la renta de los alquileres serán los siguientes:

INGRESOS ANUALES UNIDAD FAMILIAR	FAMILIAS DE		
	HASTA 2 MIEMBROS	DE 3 Y 4 MIEMBROS	DE 5 O MAS MIEMBROS
Hasta el 0,70 del S.M.I.	50	50	50
Del 0,71 al 1,00 del S.M.I.	30	40	50
Del 1,01 al 1,30 del S.M.I.	20	30	40

Artículo 3

Las subvenciones se otorgarán por el importe correspondiente a veinticuatro mensualidades como máximo, pudiendo los inquilinos, tres meses antes al último de los subvencio-

nados, volver a solicitarla, si siguen reuniendo los requisitos, que para su concesión se establecen en la presente Orden.

Artículo 4

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda o a la entidad local, en los supuestos del n.º 2 del artículo 1.º, suscritas por el arrendatario de la vivienda, y en las que se hará constar, además de los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las menciones siguientes:

Número de miembros de la unidad familiar, y nombre y apellidos de los mismos.

Ingresos familiares anuales.

Fecha del contrato de arrendamiento y cuantía de renta mensual.

Artículo 5

1. A las solicitudes se acompañará aquella documentación acreditativa de los ingresos familiares anuales y los miembros de la unidad familiar.

2. Se entenderá por ingresos familiares anuales los obtenidos por el solicitante y demás componentes de la unidad familiar en el año anterior al de la solicitud.

Los ingresos familiares anuales se acreditarán mediante la presentación de la copia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del período inmediatamente anterior al de la presentación de la oportuna solicitud.

En el supuesto de que el solicitante no estuviera obligado a presentar la declaración para el referido impuesto, la justificación de los ingresos se realizará mediante la presentación de:

a) Certificado del centro o centros de trabajo sobre la totalidad de los ingresos brutos percibidos por todos los conceptos y certificación de las bases de cotización a la Seguridad Social. En el caso de trabajadores autónomos se presentará este último certificado.

Cuando se trate de personas jubiladas o en desempleo, certificación de la pensión o subsidio que disfruten.

b) Declaración jurada o promesa, efectuada por el solicitante, en la que conste el centro o centros de trabajo suyo y, en su caso de los demás componentes de la unidad familiar.

3. A los efectos de la presente Orden, queda definida la unidad familiar, tal como lo hace la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número de miembros de la unidad familiar se acreditará mediante la presentación de una copia compulsada del Libro de Familia, para el caso de estar exento de la obligación formal de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 6

1. Instruido el expediente por el ente titular de la vivienda, conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, con las especialidades contenidas en esta Orden, será resuelto por el Director General de Arqui-

tectura y Vivienda, o por la entidad local, en los supuestos del n.º 2 del artículo 1.º

2. Concedida, en su caso, la subvención, ésta se aplicará a los recibos de la renta que deban girarse a partir de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la resolución.

3. Los entes locales que concedan subvenciones y se acojan a lo establecido en el n.º 3 del artículo 1.º de esta Orden, deberán notificar a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, dos meses antes al vencimiento de cada amortización, certificación en la que se haga constar la relación de subvenciones concedidas o, en su caso, revocadas, con indicación del inquilino, dirección, fecha del contrato de arrendamiento, importe de la renta, importe de la subvención y primera mensualidad a la que se aplica la misma.

Recibida la certificación mencionada, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda dictará resolución en la que se haga constar la cuantía que corresponde al Ente Local en concepto de subvención y, por tanto, que puede descontar de la amortización del préstamo correspondiente, notificándose la misma tanto a la Entidad Local, como a la Dirección General de Presupuestos y Tesorería de la Consejería de Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las subvenciones concedidas conforme a la Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de 9 de marzo de 1988, seguirán subsistentes por el tiempo por el que se concedieron, si bien, pasarán a regirse por la presente Disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 9 de marzo de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

En Murcia a siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Francisco Calvo García-Tornel**.

5888 **DECRETO n.º 57 de 8 de junio de 1989, por el que se regulan las ayudas para adquirentes o adjudicatarios de viviendas del régimen general, así como a los promotores de viviendas de protección oficial para su uso propio.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La entrada en vigor del Real Dto. 224/1989, de 3 de marzo sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, que supone, conforme a su Disposición Derogatoria, la derogación del Real Decreto 1.494/87, de 4 de diciembre, aconseja una revisión del Decreto Regional n.º 70/88, de 24 de marzo, por el que se regulan las ayudas para adquirentes o adjudicatarios de viviendas de protección oficial del régimen general, así como a los promotores de viviendas de protección oficial para uso propio.